



T- 080014053014-2022-00590-01  
S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 080014053014-2022-00590-01 S.I.- Interno: <b>2023-00078-M.</b>
ACCIONANTE	<b>YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCÍA</b>
ACCIONADO	<b>CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y OROS</b>

### **I.-OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Yira Paola Schlegel García**, quien actúa en nombre propio contra **Credivalores – Crediservicios S.A, Banco Credifinanciera, Datacrédito Experian y Transunión**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de petición, buen nombre y al debido proceso.

### **II. ANTECEDENTES.**

La accionante, invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que presento derechos de petición a las entidades financieras accionadas, el primero en fecha 09 de junio de 2022, solicitando la eliminación de cualquier tipo de reporte negativo en las centrales de riesgo, además del suministro de unos documentos, entre los cuales se encuentran *“copia de la notificación previa con base a la norma, copia de la guía de envíos mediante el cual se realizó la supuesta notificación, certificación de entrega expedida por la empresa de envíos con la constancia que dicho documento fue recibido satisfactoriamente, reuniendo el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa se correo certificado que hizo el envío (...)”*.

Agrega que, mediante oficio fechado 18 de julio de 2022, recibió respuesta totalmente incongruente; le entregaron unos documentos, pero no encontró la notificación previa al reporte, además, le indican que corrigen algo, pero esa respuesta es *“incongruente”*, razón por la cual dirigió nueva petición a *“CREDIVALORES- CREDISERVICIOS s.a. BANCO CREDIFINANCIERA”*, para que le entregaran la documentación requerida y le aclararan la respuesta entregada, pero no ha recibido respuesta.

Sostiene que la mora de la obligación según lo informado fue desde 2015, donde no fue ni siquiera notificada de ningún proceso en su contra, pues en los documentos entregados observa que se generó el reporte sin el cumplimiento de la



T- 080014053014-2022-00590-01  
 S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, la accionante reitera que se le están vulnerando su derecho de petición.

**III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante proveído de 30 de septiembre de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Credivalores - Crediservicios S.A., Banco Credifinanciera, Datacrédito Experian y Transunión.**

- **Informe rendido por Banco Credifinanciera**

Lina Fernando Vega Cobos, en su calidad de Representante Legal Suplente en Calidad de Profesional Jurídico de dicho banco, suministró el informe requerido, manifestando que, esa entidad dio respuesta de fondo a los hechos y al contenido de la petición formulada, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante, como se soporta en la constancia de envío anexa, razón por la cual, solicita denegar el amparo solicitado por la ciudadana.

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A. – Datacrédito**

Angie Kathalina Carpetta Mejía, en su calidad de apoderada rindió el informe solicitado, manifestando que esa sociedad cumplió con el deber de responder la petición a la parte accinante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, dicha respuesta fue remitido el día 07 de junio de 2022 al correo [kennyjoelys@hotmail.com](mailto:kennyjoelys@hotmail.com).

En cuanto al dato negativo de reclamo con el Banco Credifinanciera, no consta el reporte financiero de la ciudadana. Adjunta el soporte de la consulta realizada el día 06 de octubre de 2022, así:

INFORMACION BASICA		P3Z7C67	
C.C #00032939906 (F) SCHLEGEL GARCIA YIRA PAOLA VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/08/28 EN CARTAGENA	[BOLIVAR	DATAACREDITO ] 06-OCT-2022
+PAGO VOL	CAB BANCO	201912 000005951 201508 201912	PRINCIPAL
	CREDIFINANCIER	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNN]
		25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal	EST-TIT:LiqVol		BARRANQUILLA

La empresa **Experian Colombia S.A.** antes Datacredito, a través de su apoderada Dra. Angie Kathalina Carpetta Mejía, presentó informe en el que señala que la parte

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





T- 080014053014-2022-00590-01  
 S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

accionante solicitó que se elimine de su historia de crédito la información negativa correspondiente a una obligación catraída con **Banco Serfinanza S.A.** pues afirma haber cancelado voluntariamente la acreencia y que el dato negativo ya cumplió su término de permanencia. La historia crediticia de la parte actora, expedida el 16 de septiembre del 2022, arrojó la siguiente información:

INFORMACION BASICA		P3Z7C67	
C.C #00032939906 (F) SCHLEGEL GARCIA YIRA PAOLA VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/08/28 EN CARTAGENA	[BOLIVAR ]	DATA CREDITO 06-OCT-2022
+PAGO VOL	CAB BANCO CREDIFINANCIER	201912 000005951 201508 201912	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
		25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
ORIG:Normal	EST-TIT:LiqVol		BARRANQUILLA

En lo referente a la historia de crédito respecto de la obligación adquirida con Credivalores – Crediservicios S.A., tiene lo siguiente:

INFORMACION BASICA		P3Z7C67	
C.C #00032939906 (F) SCHLEGEL GARCIA YIRA PAOLA VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/08/28 EN CARTAGENA	[BOLIVAR ]	DATA CREDITO 06-OCT-2022
-ESTA EN MORA120 *SFI CREDIVALORES-	CREDISERVICIOS	202208 000005951 201710 201711	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[--NNNNNNNNNN][NNN-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=058 CLAU-PER:000	BOGOTA 1

La obligación identificada con el No. 000005951, adquirida por la parte tutelante con la meniconada sociedad, se encunetra reportada por esa entidad – como fuente de información – en estado abierta, vigente y como “estado en mora”. Sostiene que esa entidad no puede eliminar el dato negativo, en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Solicita se deniegue la tutela de la referencia por haber cumplido el deber de responder la petición a la parte accionante y en lo referente a las pretensiones del habeas data, se disponga su desvinculación.

Sea oportuno indicar que inicialmente el A quo profirió sentencia fechada 13 de octubre de 2022, tutelando el derechos constitucional de petición en conexidad al Habeas Data de la accionante y ordenó a Credivalores – Crediservicios S.A., en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, pronunciarse

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





T- 080014053014-2022-00590-01  
S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

de manera clara, precisa y congruente respecto de cada una de las peticiones presentadas por la Sra. Schlegel García en fecha 09 de junio de 2022, no obstante, mediante misiva electrónica de 20 de enero de 2023, el apoderado general de la sociedad tutelada, Dr. Carlos Fredy Beltrán Rodríguez, solicitó la nulidad de la tutela, así:

**CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado General de la Sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** (en adelante "Credivalores" o "accionada"), tal y como se acredita en poder general adjunto, me permito en primer lugar indicarle al despacho que dentro de la estructura de la compañía soy yo en quien recae la responsabilidad de responder por el cumplimiento de las ordenes judiciales, y de adoptar todas las disposiciones que sean necesarias para la que se haga efectivo dichos cumplimientos.

Por medio de la presente solicito la nulidad del proceso tutelar debido a la indebida notificación de la admisión, de la acción de tutela, su posterior fallo y todo el proceso incidental.

Al correo de notificaciones judiciales de la compañía que es público en el certificado de existencia y representación legal:

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 76-35 Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: **impuestos@credivalores.com**

no se avizora notificación de la admisión de la tutela y mucho menos del fallo tutelar.

Esta omisión ocasiona una flagrante nulidad toda vez que mi representada no pudo ejercer su derecho a la legítima defensa y al debido proceso en la acción de tutela, debe tener en cuenta el despacho que el proceso constitucional en su excepcionalidad no puede sobrepasar otros derechos constitucionales como los ya mencionados.

Es así como la juez de primera instancia, mediante auto calendario 23 de marzo de 2023, dispuso lo siguiente:

1.- **DECRETAR** la Nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto.

2.- **NOTIFICAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA** a la entidad **CREDIVALORES SA**, al correo electrónico **impuestos@credivalores.com**, de conformidad a lo expuesto.

**REQUIERASE**, al representante legal de la accionada **CREDIVALORES**, a fin de que en el término de un (01) día, se pronuncie sobre los hechos mencionados por el accionante.

Adviértasele al requerido que la omisión a la presente orden dará lugar a tener como ciertos los hechos afirmados por el accionante. -

Ahora bien, para la garantía del debido proceso y derecho a la defensa se ordenará notificar y requerir solamente a quien tenga la condición y capacidad legal de responder por cumplimiento de la eventual orden constitucional que deba impartirse en este asunto, además de adoptar todas las decisiones administrativas que sean necesarias al interior de la entidad accionada para materializar dicho cumplimiento, vale decir quien ostente la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad accionada. Bajo estas condiciones solamente deberá comparecer a la tutela quien exhiba dicha calidad.

3.- **REQUIERASE** a las entidades **DATA CREDITO-EXPIRIAM** Y **TRANSUNION**, a fin de que indiquen a este Despacho, el historial crediticio de la Sra. **YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCIA**, en cabeza de la entidad fuente **CREDIVALORES SA**.

**NOTIFIQUESE** el presente proveído, personalmente a las partes.



T- 080014053014-2022-00590-01  
 S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

Una vez notificada la providencia, rindieron informe las centrales de riesgo, así:

- **Informe rendido por Transunión – Cifin S.A.S.**

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general rindió el informe solicitado, manifestando que, una vez efectuada la verificación en la base de datos de ese operador el día 27 de marzo de 2023 a las 10:58, se tiene que la Sra. Yira Paola Schlegel García, identificada con C.C. No. 32.939.906 frente a las fuentes de información Credivalores - Crediservicios S.A. y Banco Credifinanciera, no evidencia datos negativos esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Conforme a los argumenots, solicita se desestimen las pretensiones.

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A. – Datacrédito**

Angie Kathalina Carpetta Mejía, en su calidad de apoderada rindo el informe solicitado, manifestando que conforme la Ley 1266 de 2008, esa entidad no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reporten las fuentes de información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Revisada la historia de crédito de la parte actora, expedida el veintiocho de marzo de 2023 a las 3:52 pm, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		91689G3
C.C #00032939906 (F) SCHLEGEL GARCIA YIRA PAOLA VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.03/08/28 EN CARTAGENA	DATA CREDITO [BOLIVAR ] 28-MAR-2023

Respecto a las obligaciones reportadas por Credivalores – Crediservicios S.A.:

```
+AL DIA          *SFI CREDIVALORES- 202302 000005951 201710 201711    PRINCIPAL
                  CREDISERVICIOS      ULT 24 -->[--NNN---NNNN][NNNNNNNNNN---]
                  25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal     EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=064 CLAU-PER:000 BOGOTA 1
```

La actora no registra en su historial ningún dato de caacter negativo.

Por su parte, la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., no rindió informe alguno.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





T- 080014053014-2022-00590-01  
S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2023 no tuteló el derecho fundamental de petición en conexidad al habeas data de la Sra. Yira Paola Schlegel García por hecho superado y dispuso poner a disposición de la actora las respuestas de las entidades Datacrédito y Transunión, en la que consta que no se evidencia reporte negativo en cabeza de la entidad fuente Credivalores.

#### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La tutelante inconforme con la sentencia proferida, presentó impugnación exponiendo lo siguiente:

*“(..). 3. Sumado a lo anterior, tenemos que la central de riesgo Data crédito, certifica que no existe reporte negativo reportado por la entidad fuente, CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., es menester traer a colación, que la entidad accionada CREDIVALORESCREDISERVICIOS S.A., a pesar de haber sido notificada en el correo solicitado por ellos en escrito de nulidad, no dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho. Es menester insistir, que la inconformidad por parte de la potente radica en el reporte negativo que cursa ante los operadores por parte de la entidad fuente, razón por la cual presentó la petición solicitando una serie de documentos, a fin de que verifique si los reportes son legales y gozan de autenticidad. Expone, que a pesar de que se emite una 2 respuesta por parte de Credivalores, en dicha respuesta no se adjunta la constancia de notificación previa 20 días al reporte negativo ante las centrales de riesgo, a fin de que esta pueda controvertir la obligación que se le expone. Además, aclara que, al no contar el ente accionado con estos documentos, le asiste razón en que los reportes deben ser eliminados. Es decir, no cuentan con la notificación que se debe realizar previa a la notificación, por ello se actualizó el reporte. Ante el requerimiento efectuado a las centrales de riesgo.*

*4. Revisando mi historial encuentro que después, de esas respuestas, el día 31 de marzo de 2023, actualiza la acciona, y nuevamente me reporta negativamente, otra vez sin notificación previa al reporte, una deuda que ya prescribió, ya cuenta con más de 8 años.*

*5. Debo con contrariedad manifestar que;  
La accionada si vulnera los derechos invocados, por cuanto pretende el cobro de obligación prescrita, y de la cual no se notificó previo al reporte a centrales de riesgo, es menester dejar claro que no hay si quiera soporte de mensajería que indique el acuso de recibo de documento, ni la facturación alegada.*



T- 080014053014-2022-00590-01  
S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

*6. Si bien es cierto se respondió mi derecho de petición, no es menos cierto que no me entregaron el documento solicitado el cual es el soporte de recibo de recibo de la notificación previa, porque no existe, como ellos mismos indican.”*

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) con ocasión a un reporte negativo en las centrales de riesgo, la hoy accionante presentó derecho de petición a Credivalores – Crediservicios S.A. y Banco Credifinanciera S.A. el día 09 de junio de 2022, solicitando entre otras, la eliminación de dicho reporte y, *“copia de la notificación previa con base a la norma, copia de la guía de envíos mediante el cual se realizó la supuesta notificación, certificación de entrega expedida por la empresa de envíos con la constancia que dicho documento fue recibido satisfactoriamente, reuniendo el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa se correo certificado que hizo el envío (...)”*; ii) que mediante oficio fechado 18 de julio de 2022 la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., suministró respuesta a la petición arriba relacionada, concretamente en lo referente a la notificación previo al reporte negativo, informando lo siguiente: *“Aclaremos que se evidenció una inconsistencia en el proceso de notificación de la habeas data y en consecuencia se procedió con la actualización de mayo de 2021 a abril de 2022 registrando el crédito sin vectores negativos ante DataCredito a corte mayo de 2022”*; iii) que el día 03 de agosto de 2022, la accionante radicó petición solicitando la eliminación de cualquier tipo de reporte negativo que aparezca en su nombre, emitido por las autoridades Credivalores – Crediservicios S.A.S. Banco Credifinanciera.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T- 080014053014-2022-00590-01  
S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

Ahora bien, en cuanto a los reparos realizados por la actora en su escrito de impugnación, en los que manifiesta que revisado su historial crediticio el día 31 de marzo de 2023, encuentra que la accionada nuevamente la reporta negativamente sin que –presuntamente- se le realice la notificación previa, sea oportuno indicar que frente al derecho del habeas data, la jurisprudencia se ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(…) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificad**. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal**.”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En cuanto al reporte negativo, se evidencia que en archivo 14 “AutoContestacionNulidadTutelaXDat acreditado” del cuaderno de primera instancia, la vinculada Experian Colombia S.A. aportó la información básica de la actora, a corte 28 de marzo de 2023 a las 3:52 pm, como se evidencia en las siguientes imágenes:

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T- 080014053014-2022-00590-01  
 S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

➔ +AL DIA \*SFI CREDIVALORES- 202302 000005951 201710 201711 PRINCIPAL  
 CREDISERVICIOS ULT 24 -->[--NNN---NNNN][NNNNNNNNNN---]  
 25 a 47-->[-----][-----]  
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=064 CLAU-PER:000 BOGOTA 1

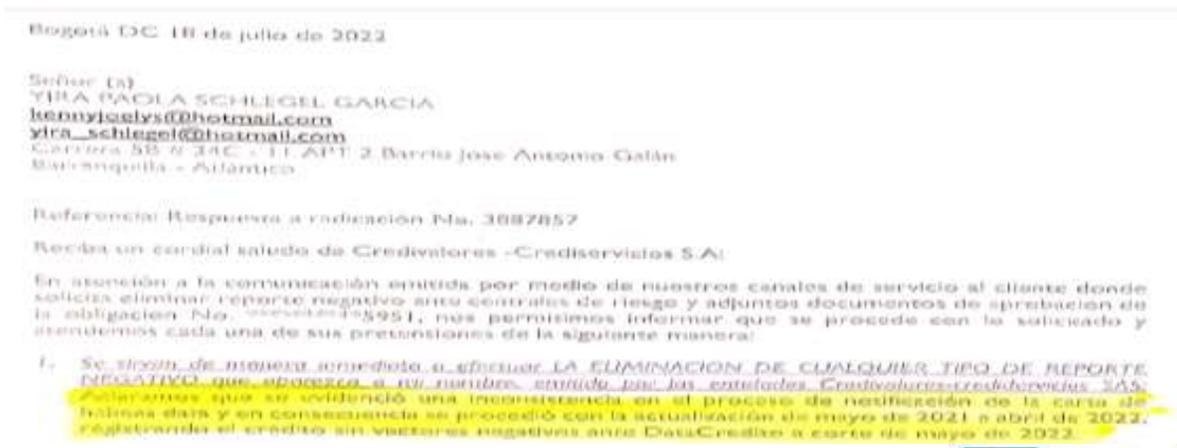
+PAGO VOL CAB BANCO 201912 000005951 201508 201912 PRINCIPAL  
 CREDIFINANCIER ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]  
 25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]  
 ORIG:Normal EST-TIT:LiqVol BARRANQUILLA

A su turno, la vinculada Cifin S.A.S. (Transunión), informó revisada su base de datos, el día 27 de marzo de 2023 a las 10:58 am, no reportan registros negativos del accionante frente a las fuentes Credivalores – Crediservicios S.A. y Banco Credifinanciera.

Colorario de lo anterior, el despacho concluye que la sociedad **Credivalores – Crediservicios S.A.**, dio cumplimiento a la respuesta suministrada a la ciudadana Yira Paola Schlegel García mediante oficio fechado 18 de julio de 2022, esto es, actualizar el reporte en las centrales de riesgo, como se evidencia a corte 28 de marzo de 2023, razón por la cual, este despacho estima que no existe vulneración al derecho del habeas data de la actora.

Frente a las aseveraciones de la impugnante, respecto de un reciente reporte negativo en las centrales de riesgo [31 de marzo de 2023], este despacho estima que se trata de nuevos hechos y por ende debe adelantar las actuaciones que bien considere, máxime que, los hecho relatados en el escrito tutelar datan del día 09 de junio de 2022 y se reitera, la accionada en la contestación al derecho de petición informó que “(...) *procedió con la actualización de mayo de 2021 a abril de 2022 registrando el crédito sin vectores negativos ante DataCredito a corte mayo de 2022.*”

Para mayor claridad, se anexa el aparte de la mencionada respuesta, así





T- 080014053014-2022-00590-01  
S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

En cuanto al derecho de petición, la Ley 1755 de 2015, concretamente en su artículo 13 dispone:

***“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

*“(…) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.<sup>1</sup>”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

***“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como***

<sup>1</sup> T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.



T- 080014053014-2022-00590-01

S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

**sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido, a los acconantes debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”<sup>2</sup>*

Referente a la presunta vulneración del derecho de petición de la accionante a que hace alusión en el hecho No. 2 del escrito de tutela, es necesario precisar que, analizada la respuesta suministrada por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., la misma colma los requisitos jurisprudenciales en la materia, esto es, que sea de fondo, de manera clara, completa y congruente, tan es así que, esa accionada remitió copia de la documentación requerida e informó que procedería con la actualización de la información reportada en las centrales de riesgo. No obstante, respecto a la petición de que trata el hecho No. 5 [aclaración de la respuesta entregada] no reposa en el expediente constancia de haber sido contestada, razón por la cual, este Despacho ordenará a la sociedad mencionada en líneas anteriores, dar respuesta a la misma.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de de fecha 12 de abril de 2023 proferido por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**, y, en consecuencia, se ordenará a la sociedad **Credivalores – Crediservicios S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, completa al derecho de petición radicada el día 03/08/2022 por la ciudadadana **Yira Paola Schlegel García**.

<sup>2</sup> T-332 de 2015.



T- 080014053014-2022-00590-01  
S.I.- Interno: **2023-00078-M.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 12 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana YIRA PAOLA SCHLEGEL GARCÍA, quien actúa en nombre propio contra **Credivalores – Crediservicios S.A, Banco Credifinanciera, Datacrédito Experian y Transunión**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **Credivalores – Crediservicios S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara, completa al derecho de petición radicada el día 03/08/2022 por la ciudadana **Yira Paola Schlegel García**.

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.